Núm. 25 Viernes 26 de Julio de 1872. 1 y 1|2 real.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido por Ana Sinagogas, Petra Gonzalez, Josefa y Lorenza Rivero sobre indulto de sus respectivos esposos Vicente Balsera Martin, José Arévalo Romero, Antonio Quiterio Arévalo y Angel Tamayo Arévalo, sentenciados por la Audiencia de Cáceres á sufrir cada uno de ellos la pena de 17 meses de prision correccional y 300 pesetas de multa en causa sobre allanamiento de morada:

Vistos los informes favorables del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que en la comision del delito no hubo gran perversidad, y que tantp ántes como despues de la ejecutoria han observado una conducta irreprensible, dando en el establecimiento penal pruebas equívocas de un verdadero arrepentimiento:

Considerando que ya llevan extinguida mas de la mitad de su condena personal, y que las familias de todos ellos no cuentan con otro recurso para su subsistencia que el producto del trabajo personal de los mismos:

Teniendo presente que el indulto no perjudica á tercero, y lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de las facultades que se Me conceden en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Vicente Balsera Martin y consortes indulto de la pena personal y multa que les ha sido impuesta por el mencionado delito.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

——

Teniendo en consideracion las circunstancias y servicios prestados al país por Don Juan Antonio Seoane, y queriendo darle una prueba de mi aprecio, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de título del Reino con la denominacion de *Marqués de Seoane, Vizconde de Morata*, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Circular.

Concedido por el convenio de Amorevieta indulto de toda pena á los que se levantaron en armas en Vizcaya, disponiéndose en él que los entregados pudieran volver á sus casas exentos de toda responsabilidad, se acogieron á este indulto muchos de los insurrectos que regresaron bajo tal garantia á sus hogares; despues los Capitanes generales y Autoridades militares de distintas provincias que se hallaban en estado de guerra las unas y otras no, concedieron tambien igual indulto á los insurrectos carlistas que habia en el territorio de su mando, dándoles las mismas garantias y seguridades siempre que se entregasen acogiéndose á aquel indulto, lo cual verificaron en gran número.

Pero algunos Jueces de primera instancia que se hallaban ya instruyendo las correspondientes causas por efecto de la citada insurreccion no han juzgado procedente suspenderlas ni dejar de iniciar y sustanciar otras nuevas, bien fuese porque creyeran que aquel convenio no reunia todas las condiciones de legalidad para aplicarse á la administracion de justicia, ó ya por no haberles sido comunicado por medio de sus superiores jerárquicos, resultando de aquí que se veian complicados en dichas causas los mismos que acogidos al indulto se conceptuaban tranquilos por las seguridades que se les habian dado. En semejante estado las cosas, por más que no se prejuzgue cuestion alguna de las que están sometidas á los Tribunales, y ménos el valor legal que haya de darse al mencionado convenio, no puede ménos de tenerse muy en cuenta la situacion especialísima de los que, acogidos á indulto, depusieron las armas y han vuelto á sus casas bajo la salvaguardia de las Autoridades que lo ofrecieron.

Esto mismo ha llamado la atencion de S. M., en cuyo Real ánimo ha pesado, además de otras razones de conveniencia pública, la fuerte consideracion de que es equitativo que los que depusieron las armas y se entregaron como acogidos á indulto, bajo la promesa y garantia qqe las Autoridades militares les dieron de que no serian molestados ni perseguidos, se les cumplan tales promesas.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, respecto á los que se hayan acogido ó acojan á indulto entregándose con las armas, tanto los que se encuentren procesados como aquellos contra quienes empiece á instruirse causa, y con mayor razon los que ya estén sentenciados, haga V. I. que, dando al efecto las oportunas disposiciones, se proceda á formar el expediente que previene el art. 21 de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia, proponiendo á este Ministerio la Sala de lo criminal, con vista de los antecedentes que tenga ó pueda adquirir, lo que corresponda acerca del indulto de los mismos insurrectos, teniendo para ello en cuenta la excepcion que para esta clase de delitos contiene el art. 3.º de la propia ley; todo con la mayor brevedad posible.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1872.—Alvaro Gil Sanz.

Sr. Presidente de la Audiencia de...

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

En virtud de lo dispuesto por decreto de esta fecha,

Vengo en disponer que cesen en los cargos que desempeñan en la Junta consultiva de Instruccion pública; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los

Ministerio de Cultura 2024

han desempeñado, los siguientes individuos:

D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente.

D. Salustiano de Olózaga.

D. Antonio Benavides.

D. Pedro Sabau y Larroya.

D. Federico de Madrazo.

D. Juan Bautista Peyronnet.

D. Lúcio del Valle.

D. Cipriano Segundo Montesinos.

D. Francisco de Cárdenas.

D. Manuel Colmeiro.

D. Vicente Asuero.

D. Francisco Pareja de Alarcon.

El Director general de Instruccion pública y el Rector de la Universidad de Madrid, como Vocales natos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Vengo en admitir la dimision que D. Victor Arnau ha presentado del cargo de Consejero Ponente de la Junta consultiva de Instruccion pública; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Ministerio de la Gobernacion.

—

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Búrgos y Salas de los Infantes.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Búrgos à Salas de los Infantes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 49 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijaràn en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Búrgos.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Búrgos.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Búrgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Salas de los Infantes asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Búrgos ó en la subalterna de Rentas de Salas de los Infantes como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 275 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedarà en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresàndose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podràn retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Búrgos á Salas de los Infantes y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirà inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 8 de Julio de 1872. —El Director general, J. Maria Villavicencio.

Tribunal Supremo.

—

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.539 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Josefa Menendez Obés:

1.° Resultando que en la tarde del 26 de Diciembre de 1860 mientras salieron de paseo los consortes D. Francisco Garcia y Doña Manuela Perez, dejando en su morada de la calle de la Gorguera à sus dos criadas Antonia Burate y Josefa Menendez, fué violentada una puerta de las habitaciones interiores y abierta una consola con su llave, que tenian por extraviada, y les sustrajeron 2125 pesetas en metàlico y varias alhajas, de que se rescataron algunas machacadas como para desfigurarlas, las cuales fueron tasadas en 4.115 pesetas 25 céntimos, y otras que no se han encontrado, estimadas en 14.725 pesetas; y sustanciada causa entre otros contra la Menendez, que desapareció aquella misma noche de casa de sus amos, fué capturada despues de varias diligencias y confesó extrajudicialmente su culpabilidad como autora de la sustraccion, si bien negó en su indagatoria toda participacion en el hecho:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta córte, por sentencia de 8 de Enero de 1872, declaró que el hecho expresado constituia un delito de robo mayor de 500 pesetas en lugar habitado y sin armas; del cual fué autora Josefa Menendez, con la circunstancia agravante de abuso de confianza; y en su virtud, conforme á los artículos 521, 10, 82 y otros del nuevo Código aplicado como mas beneficioso, la condenó en ocho años de prision mayor, ac-

Ministerio de Cultura 2024

cesoria, al pago de tres cuartas partes de 16.850 pesetas á los perjudicados por indemnizacion y en parte tambien de costas; en cuya sentencia se castiga además á un encubridor, y se absuelve de la instancia á otros cuatro procesados:

3.° Resultando que contra la anterior sentencia se interpuso á nombre de la Menendez recurso de casacion, alegando las siguientes infracciones:

1.ª Del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en cuanto á la insuficiencia de los indicios que recaian mas bien sobre los procesados absueltos:

2.ª La regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código de 1850 no derogada en su parte dispositiva de aplicarse la pena en el grado mínimo, y que debió de tenerse en cuenta al juzgar un delito cometido medio año antes de la promulgacion de la ley de 24 de Junio de 1870:

3.ª La del art. 521 del nuevo Código, puesto que el robo que en él se pena es de los ejecutados con armas, no siendo tampoco aplicable la fractura de puertas como medio para introducirse en el lugar robado, y la de los artículos 531 y 533 porque el hecho merecia la calificacion de hurto doméstico, y apoyó el recurso en los casos 3.° y 4.° del art. 4.° de la ley de casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Críspulo Garcia Gomez de la Serna.

1.° Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal no puede servir de base para fundar el recurso de casacion, ya se atienda á su carácter adjetivo, ya á que trata de la apreciacion de la prueba, materia de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador:

2.° Considerando que aceptado en la sentencia el nuevo Código por ser mas beneficioso, con asentimiento del recurrente, no cabe la aplicacion de la regla 45 de la ley provisional, segun se ha declarado por este Tribunal en varias decisiones:

3.° Considerando que de los hechos consignados en la sentencia como ciertos, que el Tribunal Supremo ha de aceptar, se deduce la concurrencia de la circunstancia de fractura y la calificacion del delito de robo hecha por la Sala sentenciadora, y no la de hurto como pretende el recurrente impugnando los hechos consignados:

4.° Considerando, por lo tanto, infundado el recurso interpuesto por Josefa Menendez Obés;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Críspulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Críspulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo en Sala segunda celebrando audiencia pública en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Julio de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Mayo de 1872, en el expediente núm. 1611 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Joaquin Mancho y Martinez:

1.° Resultando que en la mañana del 11 de Julio de 1871 se presentaron en casa de Joaquin Mancho el Juez municipal del pueblo de Gilet y otros con objeto de realizar cierto embargo, y llegando á poco rato el mencionado Mancho, y enterado del motivo por que se practicaba aquella diligencia, dijo con ademan amenazador que estaban haciendo un robo, y que el depositario lo era de objetos robados:

2.° Resultando que instruida la oportuna causa en el Juzgado de primera instancia de Sagunto, y elevada á la Audiencia de Valencia, la Sala de lo criminal de la misma declaró en su sentencia que el hecho probado constituia el delito de desacato ménos grave á la Autoridad, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, y sin ninguna agravante, del cual era autor Joaquin Mancho y Martinez, y en su consecuencia, con arreglo á los artículos del Código penal 266, 267, 62, 50 y demás de aplicacion ordinaria, lo condenó en cinco meses de arresto mayor y 125 pesetas de multa, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y en las costas procesales:

3.° Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los números 1.° y 3.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que no constituia delito al calificar cualquier acto de la Autoridad de injusto, siempre que no se atribuya á malicia; y como el procesado se limitó á querer decir que el embargo era abusivo, la Sala sentenciadora, al penarlo como delito infringió los art. 1.° y 2.° en la parte que dispone que no se proceda por hecho que no se halle penado por la ley, y el 266, 277 y 589 en su núm. 5.°:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.° Considerando que son delitos ó faltas con arreglo al artículo 1.° del Código penal, las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley, y que estas acciones y omisiones se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario:

2.° Considerando que el artículo 267 en su párrafo segundo castiga el desacato ménos grave con la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en el mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

3.° Considerando que apreciadas las expresiones vertidas por el procesado y dirigidas á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones como insultos ó injurias ménos graves, con la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion, no se ha demostrado, á juicio de la Sala, que no tuvo intencion de proferirlas:

4.° Y considerando, por consiguiente, que no existe motivo alguno que autorice la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la del que ha sido interpuesto: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. Gonzalez Nadin votó en Sala, pero no pudo firmar.—Tomás Huet.-Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.-Francisco de Vera.-Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 21 de Mayo de 1872.—Licenciado Santos Alfaro,

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente núm 1.723 sobre admision del curso de casacion interpuesto por Gabino Toledo y Torrero:

1.° Resultando que en la noche del 8 de Octubre de 1871 el citado Toledo, otro desconocido y los hermanos Antonio y José Pina, despues de haber jugado á los naipes en el parador de Acero, y dirigídose en seguida al café de la calle de Toledo, salieron al parecer en buena armonía; pero á los pocos momentos aparecieron heridos en el Paseo de los Olmos, fuera de la puerta de Toledo, los hermanos Pina; el Antonio con una lesion en el lado izquierdo del pecho, que le produjo instantáneamente la muerte, y el José con otra en la region axilar izquierda, de que curó ánte de los 30 dias; habiendo designado el mismo José como autor de ambas lesiones al Toledo, que constantemente se ha mostrado negativo:

2.° Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta córte por sentencia de 23 de Abril de 1872, declaró que los hechos expresados constituian los delitos de homicidio y lesiones ménos graves, siendo autor de ámbos el procesado Gabino Toledo, sin circunstancias que apreciar; y en su virtud, conforme á los artículos 419 y 433, reglas 1.ª y 7.ª del 82, y concordantes del Código penal reformado, le condenó respectivamente á 15 años de reclusion con indemnizacion de 2.500 pesetas á la viuda del Antonio Pina; y por el segundo delito á dos meses y un dia de arresto mayor, con igual indemnizacion de 40 pesetas, y sus accesorias correspondientes:

3.° Resultando que contra la anterior sentencia se interpone recurso de casacion á nombre del penado Toledo suponiendo infringidos los artículos 419 y 420, el 78 en su relacion con las circunstancias 3.ª del 9.°, y el caso 2.° del 82, en razon á que los hechos admitidos demostraban que debió cometerse el homicidio en riña con los hermanos Pina, y que concurrió la circunstancia atenuante de no haber tenido intencion de causar tanto mal, puesto que solo hirió defendiéndose y causó una lesion á cada uno, procediendo por lo tanto la penalidad en el grado mínimo, y lo apoyó en los casos 1.°, 4.° y 5.° de la ley de casacion criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.° Considerando que segun el art. 1.° del Código toda accion y omision penada por la ley se reputa siempre voluntaria, á no ser que conste lo contrario, excepcion que incumbe al acusado justificar debidamente:

2.° Considerando que la disposicion del art. 420 sólo puede tener lugar cuando hubiere precedido al homicidio riña tumultuaria y fuera desconocido su autor; debiendo en caso contrario aplicarse el 419, cual lo ha verificado la Sala sentenciadora:

3.° Considerando que siendo de la exclusiva competencia de la misma fijar los hechos que sirvan de base al procedimiento, los cuales tiene que aceptar este Tribunal Supremo en la manera que vienen consignados en la Sentencia reclamada, segun terminantemente se previene en el art. 7.° de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre casacion criminal, y las alegaciones que tiendan á desvirtuarlos, partiendo de meras hipótesis y gratuitas suposiciones, como son las que sirven de fundamento al presente recurso, carecen de fuerza legal para que proceda su admision;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Gabino Toledo y Torrero, á quien condenamos

Ministerio de Cultura 2024

en las costas; comuníquese esta resolucion á la Sala tercera de la Audiencia de esta capital á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandadamos y firmamos.--Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel María de Basualdo.-Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Críspulo García G. de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistradodel Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Cárlos Bonet.

Núm. 192.

Direccion general de Instruccion pública.

Negociado 1.°—Anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Barcelona la cátedra de Metafísica dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Director general, Ferrer del Rio.—Es copia.—El Rector Dr. Manchado.

Negociado. 1.°—Anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca la cátedra de Historia universal, dotada con 3000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad ó por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Dr. en Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó el Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Director general Ferrer del Rio.—Es copia.—El Rector, Dr. Manchado.

ANUNCIOS.

Venta de avellana.

Desde el dia y hasta las once de la mañana del 29 del corriente mes de Julio se oyen proposiciones en las casas de la Excma. Sra. Marquesa viuda de Villaseca en Córdoba, plazuela de D. Gomez número 2, para la enagenacion del fruto de avellana en rama pendiente en la posesion de la Jarosa, término de Trassierra, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

INTERESANTE
á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaría. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografí del Diario de Córdoba, S. Fern ndo 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

EL LIBRO
del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024